



Ubicación 58287
Condenado ROBERTO SOTELO
C.C # 5711644

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1444 del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

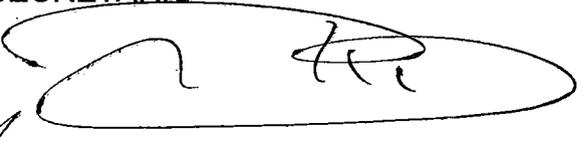
Ubicación 58287
Condenado ROBERTO SOTELO
C.C # 5711644

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 58287
Condenado ROBERTO SOTELO
C.C # 5711644

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1444 del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

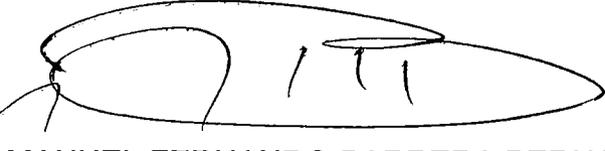
Ubicación 58287
Condenado ROBERTO SOTELO
C.C # 5711644

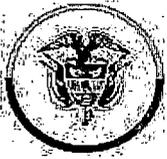
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 31 07 004 1999 46024 00
Ubicación: 58287
Auto No. 1444/20
Sentenciado: Roberto Sotelo
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D. C.
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede libertad condicional

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D. C. – COMEB, el Despacho reevaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al penado **Roberto Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.644 de Puente Nacional – Santander**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, y el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

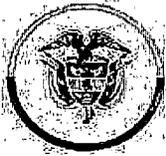
2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 04 de abril de 2003 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, por medio de la cual se condenó a **Roberto Sotelo** a la pena principal de **veinticuatro (24) años y seis (6) meses y multa de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como coautor responsable del delito de **Secuestro extorsivo agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

De otra parte se condena al pago de perjuicios a favor de Nubia Baquero Flórez y Carlos Estiben Melo Baquero la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2.2.- Contra la aludida decisión, el condenado interpuso recurso de apelación, el cual, mediante decisión de 12 de abril de 2004 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.



2.3.- Mediante decisión de 13 de junio de 2007 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia emitida por el Juzgado Fallador, quedando la misma ejecutoriada.

2.4.- El penado descuenta pena desde el 20 de noviembre de 2010, fecha en la cual se materializaron las ordenes de captura que pesaban en su contra.

Es de anotar que el penado presenta detención en fase de instrucción del 16 de diciembre de 1994 al 31 de julio de 1996.

2.5.- En auto de 17 de diciembre de 2014 esta Sede Judicial avoca el conocimiento de las presentes diligencias al ser competente.

2.6.- Mediante auto del 15 de mayo de 2015 se negó al condenado la aplicación del Art. 10 de la Ley 750 de 2005, por un cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada normatividad.

2.7.- En auto del 22 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. se reconoció al condenado **2 meses y 12 días** de redención de pena.

2.7.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en los siguientes términos: i) Auto de 21 de diciembre de 2012, 2 meses y 26 días, ii) Auto de 04 de febrero de 2014, 4 meses y 20 días, iii) Auto de 02 de abril de 2014, 21 días, iv) Auto de 10 de junio de 2014, 23 días, v) 15 de abril de 2015, 1 mes y 10 días, y 1 mes y 6 días; vi) 31 de agosto de 2015, 4 meses y 14 días.

2.8.- En auto del 15 de Septiembre de 2015, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **un (1) mes y dieciocho (18) días por trabajo** intramuros, y a la par se abstiene de reconocer al precitado sentenciado, **152 horas de trabajo** intramuros en el mes de junio de 2015.

2.9.- El 21 de Febrero de 2018, esta autoridad reconoció al Sentenciado **Diez (10) Meses y Doce (12) Días de Redención por trabajo**.

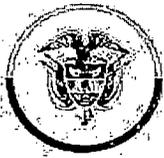
2.10.- El 29º de octubre de 2018 se reconoció **dos (2) mees y once (11) días de trabajo**.

2.11.- El 04 de junio de 2019, esta sede Judicial reconoció **tres (03) meses y veinte (20) días de redención de pena por trabajo** y niega el reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal.

2.12.- En auto del 30 de abril de 2020 este Despacho reconoció **3 meses y 22 días de redención de pena por trabajo** a favor del condenado.

2.13.- En auto del 02 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el presupuesto de carácter objetivo.

2.14.- De otra parte, en auto del 15 de julio de 2020 esta Sede Judicial concedió el penado **Roberto Sotelo, dos (2) meses y dos (2) días** de redención por trabajo, así mismo se negó el Subrogado de la libertad ante la ausencia de documentos.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN Y PETICIÓN ALLEGADAS

Mediante comunicación No. 113-COBOG-AJUR del 14 de septiembre de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” remitió la documentación que a continuación se relaciona:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Resolución Favorable N°. 2956 del 11 de septiembre de 2020*
- *Certificado de conducta No. 7891916 del 03 de septiembre de 2020 por medio del cual certifica la conducta elemplar del periodo de 01 de junio hasta el 31 de agosto de 2020.*
- *Certificado de cómputos por trabajo No. 17829468 expedido el 21 de julio de 2020 donde consta el periodo de 01 de junio hasta el 30 de junio de la presente anualidad.*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

De suerte que para el Juzgado es claro, que el beneficio de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable otorgar la libertad condicional al penado **Roberto Sotelo**, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará el ítem propuesto.

4.3.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado, tuvo lugar el 25 de junio de 200, es decir con anterioridad al 1° de enero de 2005, fecha en que se implementó el Sistema Penal Acusatorio – Ley 906 de 2004; de suerte, que la normatividad aplicable con relación a este subrogado de la pena privativa de la libertad será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, y sin la expresa prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, en el entendido que, con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, fue derogada tácitamente cualquier norma que le fuese contraria.



Ahora bien, se encuentra que el aludido canon 64 *ejusdem* establece:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Al tenor del trasuntado precepto legal se colige, que dos son los requisitos establecidos por el legislador para que el operador de justicia acceda al pedimento de libertad condicional:

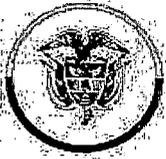
- (i) **Objetivo:** Alusivo a la pena infligida y su cumplimiento en determinada proporción en un centro de reclusión, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción.
- (ii) **Subjetivo:** Referido a la buena conducta del sentenciado en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre privado de la libertad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Libertad Condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

i). En el *sub examine* se encuentra que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, impuso a **Roberto Sotelo** una pena principal de **veinticuatro (24) años y seis (6) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **catorce (14) años, ocho (08) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Roberto Sotelo** ha estado privado de la libertad en la fase de instrucción en el lapso del **16 de diciembre de 1994 al 31 de julio de 1996**, lo que arroja un descuento de **diecinueve (19) meses y quince (15) días**, y posteriormente desde el **20 de noviembre de 2010**



a la fecha, es decir **ciento dieciocho (118) meses y cuatro (4) días**, lo que indica que el condenado ha descontado de manera intramural **once (11) años, cinco (05) meses y once (11) días**.

No obstante lo anterior, dicho lapso debe incrementarse en **tres (03) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días**, con ocasión a la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y la redención de pena reconocida en autos del 22 de junio de 2012, 21 de diciembre de 2012, 04 de febrero de 2014, 02 de abril de 2014, 10 de junio de 2014, 15 de abril de 2015, 31 de agosto de 2015, 15 de septiembre de 2015, 21 de febrero de 2018, 29 de octubre de 2018, 04 de junio de 2019, 30 de abril de 2020 y 07 de julio de 2020, del 24 de septiembre de 2020.

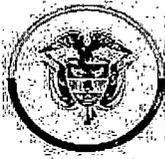
Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal **Roberto Sotelo** ha descontado de la pena impuesta **14 años, 11 meses, y 29 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(ii). Frente al segundo de los requisitos, esto es el atinente al aspecto subjetivo se advierte que el mismo concurre en la presente oportunidad, habida cuenta existir elementos de juicio que permiten considerar razonablemente que el tiempo de resocialización intramuros ha sido suficiente y satisfactorio en cuanto a su comportamiento intramuros, según lo acredita la Resolución No. 2956 del 11 de septiembre de 2020 proferida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a través de la cual se emitió un Resolución favorable y Certificado de Conducta No 7891916 de 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se acredita que la conducta de **Roberto Sotelo** es ejemplar, al concretarse igualmente los presupuestos de procedibilidad exigidos en el citado canon 480 del Código de Procedimiento Penal, estos son, tanto la cartilla biográfica, como la resolución referida; por lo tanto, el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido es positivo, y como consecuencia es viable prescindir de la continuación del cumplimiento de la pena de manera intramural.

Por lo planteado, el Despacho concederá a **Roberto Sotelo** el subrogado de la libertad condicional de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Se advierte que si durante el periodo de prueba que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, es decir **nueve (9) años, seis (6) meses y un (1) día**, el penado **Roberto Sotelo** incumple cualquiera de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del subrogado otorgado, una vez allegue la caución prendaria impuesta y suscrita el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", **a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.**



5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión al penal, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- - Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

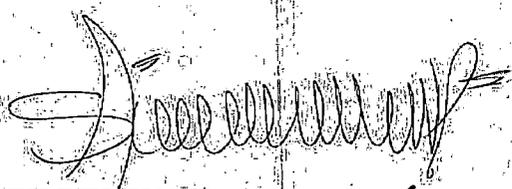
PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL** a **Roberto Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.644 de Puente Nacional - Santander**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir **nueve (9) años, seis (6) meses y un (1) día**, con las obligaciones señaladas en la parte motiva, las que garantizará con caución prendaria equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 Código Penal.

SEGUNDO.- ALLEGADA la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Roberto Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.644 de Puente Nacional - Santander**, ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SAC/OERB

18 NOV 2020

La atención providencia

La Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 710.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50202.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1443.

FECHA DE ACTUACION: 21-SEP-20.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2020.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Sotela

CC: 5711644

TD: 61036.

HUELLA DACTILAR:



*****URG*****58287/16/D/CM/ Recurso de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 1:15 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

REC. REP. lib. cond. ROBERTO SOTELO J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 1:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 31 07 004 1999 46024 00

Ubicación 58287

ROBERTO SOTELO

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su Despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 24 de septiembre de 2020 (No. 1444/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor ROBERTO SOTELO, se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales –principalmente a partir de las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones posteriormente introducidas por el legislador- para otorgarle el mencionado subrogado, por cuanto que cumple las tres quintas partes de la condena y se acreditó su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Respecto del tiempo de privación de la libertad el Despacho indicó que el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., impuso al



señor SOTELO la pena principal de 24 años 6 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes equivaldrían a 14 años 8 meses 12 días.

De acuerdo con lo expuesto en la providencia, el sentenciado ha estado en privación efectiva de la libertad 11 años 5 meses 11 días, lapso al que le incrementó 3 años 6 meses 18 días, en razón a la redención de pena reconocida en múltiples oportunidades que van desde el 22 de junio de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2020 y "*con ocasión a la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005*".

En consecuencia, se concluyó que el señor ROBERTO SOTELO sumaba un total de 14 años 11 meses 29 días en razón del tiempo de prisión descontado, por lo que en su caso se cumplía el presupuesto de carácter objetivo.

Al contabilizar los tiempos de redención de pena reconocidos al condenado el suscrito representante del Ministerio Público obtiene una sumatoria total de 3 años 3 meses 25 días, valor que difiere en cerca de tres meses del establecido por el Juzgado, según lo expuesto en el párrafo precedente.

Esa diferencia, no obstante que no modifica la afirmación relacionada con que el señor SOTELO cumple las tres quintas partes de la pena, sí incidiría en el tiempo del periodo de prueba durante el disfrute de la libertad condicional.

La inconformidad del suscrito con la anterior determinación, en esas condiciones, se limita al monto del incremento producto de la redención de pena reconocida, en el que, incluso, el Despacho señaló que se debía también a la disminución de la pena otorgada con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005; sin embargo, en las diligencias aparece reseñado que el 15 de mayo de 2015 se negó a ROBERTO SOTELO la rebaja punitiva prevista en esa norma.



Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, corregir el valor a incrementar por concepto de la redención de pena reconocida en diversas oportunidades al sentenciado, y así mismo, aclarar que dicho incremento no contiene un descuento punitivo producto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal